

Por el Gobierno de la República Argentina:  
Diego Javier Tettamanti

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:  
Maria da Graça Nunes Carrión

Por el Gobierno de la República del Paraguay: Bernardino  
Hugo Saguier Caballero

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Juan  
Alejandro Mernies Falcone

SECRETARIA DEL MERCOSUR  
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 23/09/15

Oscar Pastore  
Director

ANEXO

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 32/15

RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 10/94, 31/00, 69/00, 01/09, 20/09 y 44/10 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario prorrogar los plazos establecidos en la Decisión CMC N° 01/09, aplicables de forma temporal en el comercio recíproco entre algunos Estados Partes.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - Sustituir el texto del Artículo 5 del Anexo de la Decisión CMC N° 01/09, que quedará redactado de la siguiente forma:

"En el caso de Paraguay se concederá un tratamiento diferencial hasta el 31 de diciembre de 2025, por el cual bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el 60% del valor FOB de las mercaderías de que se trate. Una vez finalizado este plazo, Paraguay no podrá tener un tratamiento menos favorable del de los demás Estados Partes.

En el caso de Uruguay, este porcentaje no podrá exceder el 50% hasta el 31 de diciembre de 2021 y 45% a partir del 1° de enero de 2022.

En el caso de Argentina, este porcentaje no podrá exceder el 50% hasta el 31 de diciembre de 2021 y 45% a partir del 1° de enero de 2022, solamente para sus exportaciones a Uruguay.

Los requisitos específicos de origen del MERCOSUR permanecerán vigentes y su cumplimiento prevalecerá sobre las disposiciones del presente artículo."

Art. 2 - Solicitar a los Estados Partes signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18) que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a protocolizar la presente Decisión en el marco del ACE N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 3 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/XI/2015.

La incorporación de la presente Decisión al ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos y plazos del cronograma definido por la normativa vigente, no afectará la vigencia simultánea de la presente Decisión para los demás Estados Partes conforme al Artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto.

XLVIII CMC - Brasilia, 16/VII/15.

15  
Decreto 56/016

Apruébase el Centésimo Décimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscrito entre los Estados Partes del Mercosur.  
(357\*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Febrero de 2016

**VISTO:** el Centésimo Décimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscrito el 19 de noviembre de 2015 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980;

**RESULTANDO:** I) que en el mismo se incorpora al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, la Decisión N° 33/15 relativa a "Zonas Francas, Zonas de Procesamiento de Exportaciones y Áreas Aduaneras Especiales", aprobada por el Consejo del Mercado Común, el 16 de julio de 2015;

II) que la Decisión CMC N° 33/15 tiene por objeto establecer el alcance y las condiciones para permitir que las mercaderías originarias de los Estados Partes no pierdan su condición de tal cuando ingresen a las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales de los Estados Partes;

III) que tal tratamiento podrá extenderse a las mercaderías originarias de terceros países que cuenten con las mismas reglas de origen para el ingreso en todos los Estados Partes, en virtud de Acuerdos comerciales suscriptos por el MERCOSUR con tales países o grupo de países de los que son Parte;

IV) que en la Decisión CMC N° 33/15, consta la necesidad de preservar y promover la actividad industrial en las referidas áreas que representan una herramienta eficaz para la generación de empleo y el crecimiento económico de los países;

V) que la citada protocolización fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Decisión CMC N° 33/15;

**CONSIDERANDO:** I) que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del mencionado Protocolo, éste entrará en vigor treinta (30) días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes signatarios;

II) que a los efectos referidos precedentemente, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno, el Centésimo Décimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18;

**ATENTO:** a lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el Centésimo Décimo Tercer

Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, suscrito el 19 de noviembre de 2015 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, que consta como anexo y forma parte del presente Decreto, y por el cual se incorpora al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980, la Decisión Nº 33/15 del Consejo del Mercado Común, relativa a "Zonas Francas, Zonas de Procesamiento de Exportaciones y Áreas Aduaneras Especiales".

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y dése cuenta a la Asamblea General.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ,** Presidente de la República, Período 2015-2020; **RODOLFO NIN NOVOA;** **DANILO ASTORI;** **GUILLERMO MONCECCHI;** **TABARÉ AGUERRE.**

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 18  
CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y  
URUGUAY (AAP. CE/18)**

**Centésimo Décimo Tercer Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

**TENIENDO EN CUENTA** el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE-18 y la Resolución GMC Nº 43/03.

**CONVIENEN:**

**Artículo 1º -** Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 la Decisión Nº 33/15 del Consejo del Mercado Común relativa a las "Zonas Francas, Zonas de Procesamiento de Exportaciones y Áreas Aduaneras Especiales", que consta como anexo e integra el presente Protocolo.

**Artículo 2º -** El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional al ordenamiento jurídico de los Estados Partes signatarios.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

**Artículo 3º -** Una vez en vigor, el presente Protocolo modificará el Décimo Primer Protocolo Adicional al ACE Nº 18.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

**EN FE DE LO CUAL** los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil quince, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:  
Diego Javier Tettamanti

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:  
Maria da Graça Nunes Carrión

Por el Gobierno de la República del Paraguay:  
Bernardino Hugo Saguier Caballero

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:  
Juan Alejandro Mernies Falcone

**SECRETARIA DEL MERCOSUR  
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 23/09/15**

Oscar Pastore Director

**ANEXO  
MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 33/15**

**ZONAS FRANCAS, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE  
EXPORTACIONES Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 07/94, 08/94, 01/09, 27/10 y 56/10 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que la Decisión CMC Nº 08/94 establece las condiciones aplicables a las mercaderías provenientes de las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales.

Que resulta de interés que las mercaderías originarias de los Estados Partes no pierdan su condición de tal cuando ingresen a las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales de los Estados Partes.

Que tal tratamiento podrá extenderse a las mercaderías originarias de terceros países que cuenten con las mismas reglas de origen para el ingreso en todos los Estados Partes en virtud de Acuerdos comerciales suscriptos por el MERCOSUR con tales países o grupo de países de los que son Parte.

Que, a tales efectos, resulta necesario establecer el alcance y las condiciones para permitir que las mercaderías no pierdan su carácter originario.

Que se hace necesario la preservación y la promoción de la actividad industrial en las referidas áreas que representan una herramienta eficaz para la generación de empleo y el crecimiento económico de los países.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

**Art. 1 -** Incorporar como segundo párrafo en el Artículo 2º de la Decisión CMC Nº 08/94 el siguiente texto:

*"No obstante lo dispuesto en este Artículo, las mercaderías originarias de un Estado Parte o de un tercer país que cuente con las mismas reglas de origen en todos los Estados Partes, en virtud de los acuerdos comerciales suscriptos por el MERCOSUR, no perderán el carácter de originarias cuando en el curso de su transporte y/o almacenamiento, utilicen un área aduanera especial, una zona de procesamiento de exportaciones o una zona franca, siempre que las zonas mencionadas se encuentren bajo control aduanero del Estado Parte correspondiente, sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes u otras operaciones, siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter originario de las mercaderías consignado en el Certificado de Origen original con el que ingresaron a dichas zonas o áreas."*

**Art. 2 -** La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) solicitará a la Secretaría del MERCOSUR que elabore una lista de ítems arancelarios NCM que podrán beneficiarse del tratamiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 2 de la Decisión CMC Nº 08/94 para las mercaderías originarias de terceros países que cuenten con las mismas reglas de origen para el ingreso en todos los Estados Partes, en virtud de los acuerdos comerciales suscriptos por el MERCOSUR, la cual deberá ser aprobada por la CCM en su última reunión ordinaria de cada año. La referida lista tendrá vigencia a partir del 1º enero del año siguiente.

La CCM elaborará la primera lista a más tardar el 1° de diciembre de 2015.

Art. 3 - A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Decisión CMC N° 08/94 se aplicará el régimen de certificación de mercaderías establecidos en el Anexo que forma parte de la presente Decisión.

Aquellos Estados Partes que no estén en condiciones de implementar el mencionado régimen en los términos establecidos en el Anexo podrán presentar, para aprobación de la CCM, el mecanismo por el cual harán uso de la operatoria a que habilita la presente Decisión.

Art. 4 - Solicitar a los Estados Partes signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE N° 18) que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a protocolizar la presente Decisión en el marco del ACE N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 5 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/XI/2015.

La incorporación de la presente Decisión al ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos y plazos del cronograma definido por la normativa vigente, no afectará la vigencia simultánea de la presente Decisión para los demás Estados Partes conforme al Artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto.

XLVIII CMC - Brasilia, 16/VII/15.

#### ANEXO

#### RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE MERCADERÍAS ORIGINARIAS ALMACENADAS EN ZONAS FRANCAS COMERCIALES, ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES DE LOS ESTADOS PARTES

**Artículo 1.-** Las mercaderías originarias de los Estados Partes del MERCOSUR o de un tercer país con el que el MERCOSUR tenga un acuerdo comercial preferencial almacenadas en zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales, podrán beneficiarse del presente régimen.

Dichas mercaderías sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes u otras operaciones siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter de mercadería originaria consignada en el Certificado de Origen original con el que ingresaron a dichas zonas o áreas.

**Artículo 2.-** Las mercaderías mencionadas en el artículo 1 podrán ser destinadas a cualquier Estado Parte en forma parcial o total.

**Artículo 3.-** Las mercaderías que ingresen para ser almacenadas en zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales, que vayan a ser objeto de este mecanismo deberán estar amparadas por un certificado de origen del MERCOSUR o de un tercer país con el que el MERCOSUR tenga un Acuerdo Comercial (Certificado de Origen original).

A los efectos del presente artículo, las reglas de origen a aplicar serán las que se encuentren en vigor entre el país de exportación y el país de importación de la mercadería objeto de la operación comercial.

Una vez que dichas mercaderías hayan sido objeto de una o más de las operaciones mencionadas en el artículo 1, la Administración Aduanera/Autoridad Competente del Estado Parte respectivo podrá emitir Certificados Derivados por la totalidad de la mercadería correspondiente al Certificado de Origen original, o por parte de ella, dentro del plazo de vigencia de dicho Certificado de Origen.

Los Certificados Derivados contendrán una especificación en el campo "Observaciones" en los siguientes términos: "Emitido al amparo de la Decisión CMC N° 33/15"

**Artículo 4.-** La Administración Aduanera/Autoridad Competente emisora de los Certificados Derivados efectuará controles adecuados, en forma informática, sobre las cantidades, saldos y destinos de las mercaderías que ingresan bajo este régimen. Estos controles deberán asegurar que las cantidades de mercaderías amparadas en los Certificados Derivados, teniendo en cuenta todos los destinos (mercado del Estado Parte, mercados de los demás Estados Partes o terceros mercados), en ningún caso, superen la cantidad cubierta por el Certificado de Origen original.

**Artículo 5.-** Los Certificados Derivados deberán especificar, entre otra, la siguiente información del Certificado de Origen original:

- Entidad Emisora
- N° de Certificado
- N° de Factura
- Cantidad/Volumen

**Artículo 6.-** En caso de apertura de un proceso de investigación, el intercambio de información se realizará directamente con la entidad emisora del Certificado de Origen original, siguiendo los procedimientos para verificación y control de origen previstos en el Acuerdo al amparo del cual fue emitido el respectivo certificado.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

16

Resolución 97/016

Declárase de Interés Nacional la realización de la primera edición de la "Feria de Inversión Montevideo 2016".

(362)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 3 de Marzo de 2016

**VISTO:** la gestión promovida por el Director de la Feria de Inversión (FDI);

**RESULTANDO: I)** que solicita se declare de Interés Nacional la realización de la primera edición de la "Feria de Inversión Montevideo 2016", a efectuarse los días 15, 16 y 17 de marzo de 2016, en KIBON AVANZA;

**II)** que en dicho evento participarán empresas uruguayas públicas y privadas que contribuyen al desarrollo y crecimiento del Uruguay exponiendo sus ofertas de inversión;

**III)** que entre los invitados se encuentran aproximadamente 500 inversores de 35 países y sus representantes diplomáticos;

**CONSIDERANDO:** que es de interés de esta Administración promover la realización de eventos como el propuesto;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;